Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 06 JUN. 2019 E-003450

Señores
ASUAGRO S.A.S
Sr. JAIME PARDO ROSALES
Gerente Administrativo
Calle 98 N° 70-91 of. 713
Centro Empresarial Pontevedra.
info@asuagrosas.com
Bogotá- Cundinamarca.

Referencia.: Resolución N° 0000404 de 2019 06 JUN. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEJA
Director General.

Expediente: 1427-164
Elaboró: N. Aponte- Contratista

Calle66 N°. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 icontec · ISO 9001 icontec · IQNet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000404 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ASUAGRO S.A.S IDENTIFICADO CON NIT N.° 830.085.370-6 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por la resolución N.° 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 0001291 del 16 de diciembre de 2016, la señora Margarita Caro De Charris, presentó una queja contra la Empresa VIDA PET PLATICOS S.A.S ubicada en el kilómetro 4 vía Santo Tomas Polo nuevo- Atlántico, debido a la emisión de ruido, vertimientos y manejo de azufre en la empresa mencionado.

Que según lo conceptualizado en informe técnico N.° 1291 del 16 diciembre 2016 y reiterado en el informe técnico N°232 del 10 de abril de 2017, fue necesario imponer mediante Resolución N°360 de 2017 medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa VIDA PET PLÁSTICOS, vecino colindante de ASUAGRO S.A.S. De otro modo, la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S acudiendo a su derecho de defensa solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en 2017, argumentando que la actividad que desarrolla dicha empresa no es la responsable del impacto ambiental que se está generando, por lo cual atendiendo a su solicitud el personal de esta corporación realizó visita técnica de inspección con el propósito de estudiar los argumentos esbozados por la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S.

De dicha visita se pudo determinar que la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S no realiza la actividad de almacenamiento y distribución de azufre sólido, tal como quedó consignado en el informe técnico N.° 2010 de 31 de diciembre de 2018; la actividad a la que se dedican es el reciclaje, recuperación y valorización industrial de PET, con lavado, molienda, secado y empaque de escamas de plástico PET. En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta los suficientes argumentos jurídicos y técnicos, se procedió mediante Resolución N.° 349 de 15 de mayo de 2019 a levantar la medida preventiva impuesta a la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S.

Pero dentro del análisis de la visita realizada el 31 de diciembre de 2018, consignada en el informe técnico N.° 2010 de 2018, se pudo determinar que la empresa ASUAGRO S.A.S, identificada con NIT N.° 830.085.370-6 ubicada en el municipio de Santo Tomás – Atlántico, se encuentra infringiendo la normatividad ambiental prevista para el tipo de actividad que realiza.

Por lo cual y teniendo en cuenta el análisis hecho al estudio de calidad de aire realizado por la empresa ASUAGRO S.A.S, identificada con NIT N.° 830.085.370-6 en cumplimiento a las exigencias de ECOPETROL S.A.S, para el almacenamiento de azufre, es necesario que los impactos generados deben ser mitigados y controlados en procura de la conservación de la calidad del suelo y el aire en la zona, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la obligación de contar con un centro de acopio que permitan el control de olores y controlar la dispersión de una sustancia químicas en el suelo y la filtración las fuentes de aguas subterráneas subyacentes al predio.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

la Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario, propietario de una obra, proyecto o actividad para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que le Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 establece: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar

y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna; degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
g). La extinción o disminución cuantitativa, o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m). El ruido nocivo;
n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. "

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúo: establece: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 de la mencionada ley señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Para el caso que nos ocupa, es evidente que durante la ejecución de las actividades que desarrolla ASUAGRO S.A.S ; el azufre no cuenta con los controles necesarios para su manipulación y manejo dentro y fuera de las instalaciones de la empresa ubicada en el municipio de Santo Tomas- Atlántico. por tanto, la empresa no ha adoptado las medidas de mitigación que impidan la dispersión del material a los alrededores del prédio, provocando un riesgo por una posible filtración al suelo y por ende a las fuentes hídricas subterráneas y a los recursos naturales renovables, en igual sentido, la emanación de olores ofensivos que padecen los moradores del área.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1541 de 2013 y Resolución N° 2087 del 20 de Diciembre de 2014, en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el aire y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente por la sustancia (azufre) se dispersa en el sector y que debe ser controlado mediante medidas de mitigación y control de las emisiones.

Para mayor ilustración sobre el tema, debemos acudir a la Resolución 2087 del 20 de diciembre de 2014, la cual expresa: "se entiende por OLORES OFENSIVOS las sustancias de olores ofensivos aquellas que, por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición pueden causar olores desagradables".

En el marco de la Resolución N°1541 de 2013 y para efectos del presente protocolo, las sustancias de olores ofensivos son sulfuro de hidrógeno (H2S), azufre total reducido (TRS) y amoniaco (NH3). Las mezclas de

sustancias de olores ofensivos son masas de aire compuestas por una variedad indeterminada, tanto en composición como en proporción, de sustancias de olor que pueden causar olores ofensivos.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, ***el ambiente*** y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa continuar desarrollando su actividad relacionado con la manipulación del azufre sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señalo: *"Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *"La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos."*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una *"licencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad 1. a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir, 2. seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas."*

Su carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0 0 0 0 4 0 4 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ASUAGRO S.A.S IDENTIFICADO CON NIT N.º 830.085.370-6 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO.

Que la ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.
Que el artículo Primero (1) de la ley 1333 de 2009, establece: *"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el articulo Segundo (2) ibidem de la ley 1333 de 2009, consagra: *" Que El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".*
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta: *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser*

legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

"*Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".*

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: "*la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que, en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente".*

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa, y con el propósito de garantizar la proporcionalidad, en la medida preventiva, que fue aclarada mediante la visita realizada el 28 de septiembre de 2018, la cual quedó consignada en el informe técnico N.º 2010 de 31 de diciembre de 2018, se procederá con el análisis basado en los hechos establecidos durante la visita de inspección y la documentación aportada para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa VIDA PET PLASTICOS S.A.S.; La media preventiva se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, obligaciones y condiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Es por ello que el presente análisis será basado en los criterios de legitimidad del fin, legitimidad del medio y adecuación o idoneidad de la medida.

LEGITIMIDAD DEL FIN: la finalidad de la medida, según lo consagrado en el artículo 4 y 12 de la ley 1333 de 2009, es impedir las actividades que desarrolla la empresa AZUAGRO S.A.S. ubicada en el Municipio de Santo Tomas – Atlántico, hasta tanto siga generando un impacto al medio ambiente y a la salud de los moradores del

lugar. Es decir, deben cumplir con lo dispuesto en la normatividad vigente que regula la materia, para la manipulación y acopio de azufre, presentando plan de mitigación, corrección, prevención de los impactos producidos por dicha actividad.

Es por ello que la corte constitucional, ha conceptuado que: "*.... que si bien, las medidas preventivas en materia ambiental, aparecen establecidas en la ley 99 de 1993, es la ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de dolo o culpa del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana (....) las medidas preventivas responden a un hecho situación, o riesgo, que según el caso y de acuerdo a la valoración competente afecte o amenace afectar el medio ambiente y que como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta a la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse sino se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.*"

Es por ello que, la legitimidad del fin consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justificando de tal manera la legitimidad de la presente actuación, que ordena la suspensión de actividades que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

LEGITIMIDAD DEL MEDIO: la medida preventiva encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la ley 1333 de 2009 constituyéndose en un mecanismo ideal, eficaz e inmediato para si prevenir e impedir o evitar la continuidad del hecho, en este caso la continuidad de una actividad atentatoria del medio ambiente y la salud humana en las condiciones allí establecidas.

ACTUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA: El procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe dentro del marco normativo, contenido en el código de recursos naturales renovables, en el Decreto ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido en la norma que la sustituya o modifique o en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

De tal manera que para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva continúen generando afectación, riesgo de afectación, deterioro ambiental, e incumplimiento de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que el cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es por ello que valorando lo antes mencionado, es necesario imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades a la empresa ASUAGRO S.A.S, debido a que no cuenta con los controles necesarios para la manipulación y manejo del azufre dentro y fuera de las instalaciones de la empresa ubicada en el municipio de Santo Tomas- Atlántico. Dicha empresa no ha adoptado las medidas de mitigación que impidan la dispersión del material a los alrededores del predio, tales como montículos de azufre sin cubrir, provocando un riesgo por una posible filtración al suelo y por ende a las fuentes hídricas subterráneas y a los recursos naturales renovables, en igual sentido, la emanación de olores ofensivos que padecen los moradores del área.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA

De conformidad con lo argumentado, y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta será levantada únicamente cuando se hayan verificado las condiciones técnicas que superan los hechos o causas que le dieron origen a su imposición.

Ahora bien, el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 establece: "*Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un*

proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

en el caso en comento, es indispensable determinar que en la visita realizada el 28 de septiembre de 2018, consignada en el informe técnico N.° 2010 de 31 de diciembre de 2018, hubo claridad en que la persona jurídica o empresa que realiza la actividad relacionada con el almacenamiento, acopio, manejo y procesamiento de azufre es ASUAGRO S.A.S y que es dicha empresa quien presuntamente se encuentra generando un impacto al medio ambiente por no cumplir con lo estipulado por la normatividad vigente en relación con el almacenamiento, manejo y olores provenientes de la manipulación de azufre.

En consecuencia, la empresa ASUAGRO S.A.S identificada con NIT N.° 830.085.370-6 ubicada en el municipio de Santo Tomas- Atlántico, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

1. Recoger de manera inmediata el azufre disperso en el predio donde desarrolla actividades la empresa ASUAGRO S.A.S ubicado en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico.
2. Establecer un área exclusiva para el almacenamiento de azufre dentro de las instalaciones de ASUAGRO S.A.S, es decir un centro de acopio exclusivo para dicho elemento.
3. Deberá aportar a esta Corporación Certificado de Uso de Suelo del predio donde realiza actividades la empresa ASUAGROS S.A.S identificada con NIT N.° 830.085.370-6
4. Certificado de cantidad mensual de materia prima recibida para su aprovechamiento y valorización y cantidad entregada.
5. Estudio de ruido realizado a la fecha.
6. Diagrama de flujo del proceso de aprovechamiento, incluyendo la recepción, pesaje y registro.
7. Registro fotográfico, de las adecuaciones de las instalaciones para el acopio de residuos: las instalaciones deberán contener, desinfección periódica, mantenimiento mediante lavado, deben contar con delimitación y señalización de las áreas incluyendo recepción, pesaje, selección y clasificación.
8. Plano georreferenciado con la delimitación del proyecto y plano de las instalaciones.
9. Documento ambiental que contemple: ubicación del proyecto, obra o actividad, descripción general de la actividad, y medidas de manejo ambiental.
10. Elaborar un plan estratégico a fin de proteger y controlar las fuentes hídricas subterráneas adyacentes al predio, como consecuencia de la manipulación del azufre.
11. Tramitar los permisos ambientales en caso de uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

La vigencia de la medida preventiva, no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del medio ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que esto se entendería como que la protección del medio ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida preventiva, las cuales en caso de que no se cumplan permiten lograr el fin constitucional de protección del medio ambiente. De otra manera, al sujeto pasivo a quien le imponen la medida preventiva le asiste el deber de cumplir con las indicaciones impuestas en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

EL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el informe técnico N.° 2010 de 31 de diciembre de 2018, el cual contiene los resultados generados del monitoreo de la calidad en la zona de influencia de ASUAGRO S.A.S, ubicada en el kilómetro 4 vía Polonuevo- Santo Tomas – Atlántico, realizado por la empresa Control de Contaminación Ltda. Este presenta: la descripción de los puntos de muestreo, los métodos del muestreo y análisis de cada uno de los contaminantes evaluados, calibraciones, equipos utilizados y los resultados obtenidos de dichos análisis con sus respectivas conclusiones.

Y de los datos extraídos al monitoreo de aire se utilizan para establecer los antecedentes de la calidad del aire en el área circundante a la fuente, para validar el cumplimiento de la norma, otro objetivo del monitoreo es

evaluar la efectividad de las medidas de control implementadas por la empresa ASUAGRO S.A.S, actividad de molienda, empaque y distribución de azufre sólido.

Para el muestreo de la medición representativa de los nieles de contaminación, la empresa Control de Contaminación Ltda., utilizó la rosa de los vientos, dirección de los vientos, seguridad de los equipos y mutuo acuerdo entre las partes para realizar dicha medición, el área donde se reportaron los datos fue el área de influencia de ASUAGRO S.A.S, dejando en claro su ubicación geográfica y el monitoreo a realizar.

Punto	Geográficas	Parámetros evaluados
Punto N.º 1 FINCA CAÑAGUATE Estación Meteorológica.	10°45´17.96" N 74° 47´4.57" W	PM10 Temperatura, humedad, precipitación, presión, dirección y velocidad del viento.
Punto N.º 2 FINCA MELONERA	10°45¨10.51"N 74°47¨12.41" W	PM10

De conformidad con lo antes mencionado, la ubicación de donde se realizó el estudio de calidad de aire, y ante las exigencias de Petrolero S.A. para el almacenamiento de azufre, y el análisis realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, se concluye que el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire NO cumple.

En el Informe técnico N.º 2010 de 2018, se colige que: CONSIDERACIONES CRA: "1. El estudio de calidad de aire debe realizarse mínimo durante 18 días de muestreo (se hizo con solo dos (2) días de seguimiento) y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.6 (metodología especifica de diseño de un SVCAI y la tabla del Manual de Diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), que describe las características, parámetros y observaciones de un sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo."

De otro modo, durante la visita técnica, se evidenció que la empresa dedicada al almacenamiento y distribución de azufre solido es ASUAGRO S.A.S, persona jurídica diferente a aquella a la cual se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades en el año 2017, la cual opera en un predio vecino, pero que no realiza la actividad relacionada con el almacenamiento, acopio, manejo y procesamiento de azufre, y las coordenadas geográficas son diferentes a la ubicación a las que tiene la empresa ASUAGRO S.A.S.

De igual manera se observó la presencia de azufre regado en el suelo, el cual lo puede contaminar y al penetrar el suelo se genera una probable contaminación del agua subterránea. Adicionalmente el fuerte viento dispersa el azufre en la zona afectando los cultivos que se encuentran en las fincas aledañas y generan malestar y probables enfermedades, en piel y sistema respiratorio, a animales y personas que habitan en la zona. En cercanías al área en donde se trabaja con Azufre, se percibió acumulación de aguas de proceso con fuerte olor a azufre. Posterior a la acumulación se demostró un canal en tierra por donde discurren aguas residuales de la actividad de Azufre, lo mismo que el recorrido de las aguas residuales de la actividad de Azufre por el canal en tierra hacia los predios vecinos.

Examinado la normatividad existente se evidencia que la Resolución 1541 de 2013 y Resolución Nº 2087 del 20 de Diciembre de 2014, contienen medidas de control para el emisión de olores que se producen con la ocasión del manejo del azufre, por lo tanto esta Corporación impondrá la obligaciones a la empresa investigada que con lleven a mitigar las situación generada por el manejo inadecuado de la sustancia y en procura de evitar afectación evidenciado por esta Corporación Ambiental en el recurso aire y suelo.

En el marco de la Resolución 1541 de 2013 y para efectos del presente protocolo, las sustancias de olores ofensivos son sulfuro de hidrógeno (H2S), azufre total reducido (TRS) y amoniaco (NH3). Las mezclas de sustancias de olores ofensivos son masas de aire compuestas por una variedad indeterminada, tanto en composición como en proporción, de sustancias de olor que pueden causar olores ofensivos.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer

el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión depósito de azufre en el predio de propiedad de la empresa AZUAGRO S.A.S ubicada en la vía santo tomas –Polo nuevo- Atlántico debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control del azufre, conforme a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Que la ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: "*TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Asi mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CONSIDERACIONES FINALES

teniendo en cuenta las observaciones anteriormente expuestas, las obligaciones del estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede establecer que la actividad ejecutada por la empresa ASUAGRO S.A.S identificada con NIT N.° 830.085.370-6 representada legalmente por la señora María Raquel Ortiz Beltrán, ubicada en el municipio de Santo Tomas- Atlántico, es una actividad reglada, con un procedimiento claro y expreso a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, condiciones y obligaciones por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de una medida suspensiva de actividades, consagrada en el titulo V de la ley 1333 de 2009.

Es por ello que se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con el depósito de azufre en las instalaciones de la empresa ASUAGRO S.A.S, dado que no se cuenta con centro de acopio que genere unas condiciones de protección y control para la generación de olores y riesgo de contaminación de las fuentes hídricas subterránea adyacentes al predio ubicado en el Municipio de Santo Tomas

– Atlántico, que pueden causar afectación el medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta corporación posee las facultades para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de manera técnica alimentar el acervo probatorio y determinar la certeza de los hechos, todo esto en aras de hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las anteriores consideraciones, y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a la empresa ASUAGRO S.A.S identificada con NIT N° N.° 830.085.370-6, ubicada en la vía Polo nuevo- Santo Tomas en el Departamento del Atlántico, representada legalmente por la Señora María Raquel Ortiz Beltrán o quien haga sus veces al momento de la notificación, por no contar con un centro de acopio que genere unas condiciones de protección y control para la generación de olores y por el posible riesgo de contaminación de las fuentes hídricas subterránea al predio, que pueden causar afectación el medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causan que la motivaron, y al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. Recoger de manera inmediata el azufre disperso en el predio donde desarrolla actividades la empresa ASUAGRO S.A.S ubicado en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico.
2. Establecer un área exclusiva para el almacenamiento de azufre dentro de las instalaciones de ASUAGRO S.A.S, es decir un centro de acopio exclusivo para dicho elemento.
3. Deberá aportar a esta Corporación Certificado de Uso de Suelo del predio donde realiza actividades la empresa ASUAGROS S.A.S identificada con NIT N.° 830.085.370-6
4. Certificado de cantidad mensual de materia prima recibida para su aprovechamiento y valorización y cantidad entregada.
5. Estudio de ruido realizado a la fecha.
6. Diagrama de flujo del proceso de aprovechamiento, incluyendo la recepción, pesaje y registro.
7. Registro fotográfico, de las adecuaciones de las instalaciones para el acopio de residuos: las instalaciones deberán contener, desinfección periódica, mantenimiento mediante lavado, deben contar con delimitación y señalización de las áreas incluyendo recepción, pesaje, selección y clasificación.
8. Plano georreferenciado con la delimitación del proyecto y plano de las instalaciones.
9. Documento ambiental que contemple: ubicación del proyecto, obra o actividad, descripción general de la actividad, y medidas de manejo ambiental.
10. Elaborar un plan estratégico a fin de proteger y controlar las fuentes hídricas subterráneas adyacentes al predio, como consecuencia de la manipulación del azufre.
11. Tramitar los permisos ambientales en caso de uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

PARÁGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el titulo III de la ley 1333 de 2009 y en desarrollo de principio e prevención que impera en el orden ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de ASUAGRO S.A.S identificada con NIT N° N.° 830.085.370-6, ubicada en la vía Polo nuevo- Santo Tomas en el Departamento del Atlántico, por presunta infracción de la normatividad ambiental, relacionado con el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013 y Resolución 2087 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000404 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ASUAGRO S.A.S IDENTIFICADO CON NIT N.° 830.085.370-6 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el inicio de la investigación sancionatoria ambiental al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe técnico N.° 2010 de 31 de diciembre de 2018 y demás documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO UNICO: Publicar la presente Resolución en la pagina web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N.° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley, por tratarse de una actuación administrativa iniciada para la imposición de eventuales sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los 06 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: N.A.- Contratista

Revisó: Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado.

Vobo: Julieth Sleman Chams- Asesora de Dirección.